**ALEGACIONES A LA Orden EyH/ 2018, de , por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias.**

Tratándose de una orden, se echa en falta una norma de rango superior. Además, para ser una orden, todas sus disposiciones son excesivamente genéricas y más propias por tanto de una norma de rango superior**.**

El art. 9, en sus puntos 1 y 2.b.1, habla del plan individual integral de intervención, pero la orden no aclara ni quién lo elabora, ni cómo, ni cuándo, ni quién se responsabilizará de implementarlo.

El art. 9.2.b.2º establece “Facilitar la formación sanitaria específica a los profesionales de los centros educativos de acuerdo con las necesidades detectadas.” No se especifica a qué profesionales de los centros educativos se refiere, si docentes o no docentes. Tampoco aclara si la formación será voluntaria u obligatoria ni en qué condiciones se facilitará esta formación: durante la jornada laboral o fuera de ella; con o sin compensación económica o de otro tipo…

El art. 9.2.c.2º establece “Autorización para el acceso al informe clínico de los profesionales, educativos y sanitarios, responsables de la asistencia al alumno con problemas de salud.” Esto parece implicar que habrá personal docente, además de personal sanitario, a quien se responsabilizará de la asistencia al alumnado con problemas de salud. No se aclara el carácter de esta responsabilidad, si será voluntaria para el/la docente o será obligatoria; tampoco el alcance de esta responsabilidad. La expresión “con problemas de salud” parece sugerir situaciones no puntuales de urgencia o emergencia, sino más bien cronificadas. Podría suponer incluso una temeridad responsabilizar a personal no sanitario del acceso a informes clínicos, su lectura e interpretación y de la asistencia al alumno/a objeto de ese informe. Debería tasarse exactamente qué tipo de situaciones tiene el legislador in mente.

El art. 9.2.c.3 dice: “Cuando se detecte una nueva necesidad de asistencia sanitaria en un centro educativo, se procederá al estudio y valoración individualizada del caso a través de la Comisión Técnica Regional.” No parece un procedimiento ágil elevar todas las nuevas necesidades para su estudio y valoración a la Comisión Técnica Regional.

Art. 11.3: “En el centro educativo deberá existir una persona responsable que reponga periódicamente los productos gastados y caducados [del botiquín].” Esa responsabilidad, ¿qué contraprestaciones lleva aparejadas?

Art. 12.1: “…con la colaboración de todos los profesionales del centro.” Parece incluso temerario y contrario a derecho pretender obligar a todos los profesionales del centro a colaborar en la administración de medicamentos cuando se trate de situaciones crónicas y no de hechos puntuales y más o menos urgentes.

CAPÍTULO III. Atención educativa al alumnado con trastornos graves de conducta: todo el capítulo hace recaer la responsabilidad de la detección, valoración y tratamiento en los servicios y/o equipos de orientación, cuando en algunos casos el trastorno sea de índole clínica y deba, por lo tanto, ser puesto en manos de un especialista médico.

CAPÍTULO IV. Atención educativa hospitalaria y CAPÍTULO V. Atención educativa domiciliaria: las disposiciones recogidas en este capítulo sobre funciones y responsabilidades del personal docente conllevan una carga adicional de trabajo pero no implementan ninguna medida de compensación, ya sea económica o en su jornada laboral. Esto no puede dejarse al arbitrio de unas instrucciones o de la interpretación de las Direcciones Provinciales.

Por todo lo anterior, propongo que se retire este proyecto de Orden.